



Facatativá, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO CORREAL CORTÉS
ACCIONADOS:	MAPFRE SEGUROS, SUPERFINANCIERA y ENEL CODENSA
RADICACIÓN No:	252694003001 20200028800

ASUNTO

Ingresa el expediente con informe en el que se indica que el accionante impugnó el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado en término.

TRÁMITE PROCESAL

Memora el juzgado que mediante auto de 2 de junio anterior, notificado a la parte accionante en la misma fecha, se rechazó la demanda en tanto no fue subsanada en el término concedido.

En virtud de lo anterior, el accionante remitió a la cuenta de correo institucional del juzgado el pasado 5 de junio de los corrientes, mensaje de datos en el que señala lo siguiente:

5/6/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa - Outlook

Re: RECHAZA TUTELA 288-2020

Cacaoteros Santander <cacaoterossantander@gmail.com>

Jue 04/06/2020 16:33

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa <jcmpal01faca@notificacionesrj.gov.co>

Dentro del termino presento impugnación de la tutela de la referencia

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del D.E. 2591 de 1991 establece la impugnación del fallo proferido en la acción de tutela, **para tal actuación, no se requiere que el interesado presente sustentación de las razones de su disenso, basta con que manifieste que no se encuentra conforme con la decisión adoptada.** En consecuencia, esa es la única decisión sometida al escrutinio del superior por vía de la impugnación y no requiere de sustentación expresa.

Valga anotar que el superior también puede conocer en sede de consulta la decisión mediante la cual se impone sanción por desacato.

Las demás decisiones proferidas en curso de la acción de tutela se someten al procedimiento general, es decir, contra ellas procede **únicamente** el recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP pues no hay norma especial que lo regule.

Valga anotar en este punto que el accionante, manifestó interponer “impugnación” contra el auto que rechazó la demanda, no obstante ya se mencionó que el recurso procedente dada la naturaleza de la decisión es el de reposición de manera que para preferir el derecho sustancial sobre el procedimental se entenderá que interpuso el procedente, es decir, el de reposición.

Dicho recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión la modifique o revoque y en ambos casos, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o (ii) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En sub iudice, el accionante, fue notificado del rechazo de la demanda, el día 2 de junio de los corrientes como consta en el expediente, de manera que al haber remitido mensaje de datos el 5 de junio anterior, indicando que “impugnaba” la decisión, lo hizo en oportunidad.

Es decir, el recurso es oportuno y procedente, sin embargo, no cumple con uno de los requisitos arriba citado relacionado con la **expresión de las razones que lo sustentan** y de contera, sin mayores análisis es evidente que debe rechazarse de plano por no cumplir con los requisitos legales.

No sobra señalar que en ejercicio del control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional, este juzgado no observó razones suficientes para dejar sin valor y efecto lo actuado, revocar o modificar la decisión de rechazo de la demanda de manera que aunado a lo anterior, el auto quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

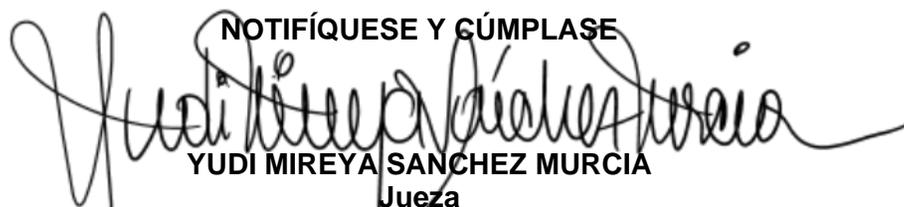
Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto de 2 de junio de los corrientes mediante el cual se rechazó de plano la demanda conforme a lo expuesto.

Segundo: Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

Tercero: Por secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo del auto de 2 de junio de los corrientes mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.